RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° **134-0166 del 16 de agosto de 2018**, se dispuso **OTORGAR** a la sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, identificada con el **NIT: 811.002.334-6**, representada legalmente por el señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 71.480.414**, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en un caudal total de **0.50 L/s**, para uso exclusivamente INDUSTRIAL, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-19137**, denominado "**Finca Quebrada Blanca**", ubicado en el paraje Las Delicias del Municipio de Sonsón, Antioquia; tramite que generó la apertura del expediente N° **057560230681**.

Que, por medio de la Resolución con radicado N° **134-0169 del 07 de junio de 2019**, se negó solicitud de **MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución N° **134-0166 del 16 de agosto de 2018**, a la sociedad **EMPAQUES DE PRODUCTOS Y CARGA DE VEHÍCULOS LTDA**, en el sentido de incluir un uso adicional con su respectivo caudal **(DOMÉSTICO y COMERCIAL)**, para el desarrollo de un proyecto industrial que se pretende realizar en beneficio del predio identificado con el **FMI: 018-19137**, ubicado en el paraje "Las Delicias" corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón.

Que, haciendo uso del término para presentar recurso de reposición ante la Resolución especificada en el acápite anterior, la sociedad **EMPAQUES DE PRODUCTOS Y CARGA DE VEHÍCULOS LTDA**, a través de su representante legal, el señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** y el señor **FABIO ENRIQUE ATEHORTUA**, quien actúa en calidad de Autorizado, mediante el escrito con radicado N° **134-0257 del 21 de junio de 2019**, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución N° **134-0169 del 07 de junio de 2019**.

Que, mediante escrito con Radicado N° **134-0261 del 26 de junio de 2019**, la sociedad **EMPAQUES DE PRODUCTOS Y CARGA DE VEHÍCULOS LTDA**, a través de su representante legal, el señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** y el señor **FABIO ENRIQUE ATEHORTUA** quien actúa en calidad de Autorizado, presentó información como complemento al escrito del recurso de reposición.

Que, a través de la Resolución Nº **134-0303 del 04 de octubre de 2019** se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **EMPAQUES DE PRODUCTOS Y CARGA DE VEHÍCULOS LTDA**, actuación que confirmo en todas sus partes la Resolución N° **134-0169 del 07 de junio de 2019**, no acogiendo los argumentos del recurrente.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0941-2024 del 17 de mayo de 2024**, Cornare realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2024, al predio identificado con FMI: **018-19137**, denominado "**Finca Quebrada Blanca**", ubicado en el sector Paraje Las Delicias del Municipio de Sonsón, Antioquia; inmueble beneficiado con la concesión de aguas superficiales, objeto del presente Acto Administrativo; actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado **N° IT-03548-2024 del 14 de junio de 2024**, cumpliendo a cabalidad con las funciones de control y seguimiento que tiene la Corporación y que se deben aplicar a este tipo de permisos ambientales periódicamente.

Que, bajo el Auto con radicado N° **AU-02196-2024 de 4 de julio de 2024**, la Corporación dio inicio al trámite de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS** otorgando al señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** y al señor **FABIO ENRIQUE ATEHORTUA**, quien actúa en calidad de Autorizado, un plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** para que se pronunciaran frente al referido Auto.

Que, por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-02764-2024 de 24 de julio de 2024**, la Corporación decidió la **NO DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS** otorgado al señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** y al señor **FABIO ENRIQUE ATEHORTUA**, quien actúa en calidad de Autorizado.

Que, mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-02355-2026 de 9 de febrero de 2026**, el señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** comunica su intención voluntaria de **DESISTIR** del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS**, y en consecuencia, el archivo del mismo.

Que, a través del Auto con radicado N° **AU-00507-2026 del 13 de febrero de 2026**, se dio inicio al trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución N° **134-0166 del 16 de agosto de 2018**, donde se le concedió a la sociedad

EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA, identificada con el **NIT: 811.002.334-6**, representada legalmente por el señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 71.480.414**, un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, con el fin de que se pronunciara respecto de la causal establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

> *"(…)*
>
> *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución*
>
> *(…)".*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

> *"(…)*
>
> *En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (…)*".

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 62.-*** *Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*
>
> *a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
>
> *b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
>
> ***c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.***
>
> *d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
>
> ***e.- No usar la concesión durante dos años****;*
>
> *f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
>
> *g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
>
> *h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."*

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
>
> *Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*
>
> *a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
>
> *b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*
>
> *Se entenderá por incumplimiento grave:*
>
> *a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
>
> *b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados".*

Que el artículo 63 del Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

> *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en lo manifestado en la correspondencia externa con radicado N° **CE-02355-2026 de 9 de febrero de 2026**, esta Corporación pudo evidenciar que, en el predio beneficiado de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a través de la Resolución N° **134-0166 del 16 de agosto de 2018**, no se está haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de las actividades **INDUSTRIALES**, por las cuales se solicitó el permiso ambiental.

Según la información contenida en el expediente ambiental **057560230681**, fue posible constatar que la sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, identificada con el **NIT: 811.002.334-6**, representada legalmente por el señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 71.480.414**, no ha hecho uso de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada, para las actividades y uso que había proyectado; permiso contenido en el expediente ambiental N° **057560230681**.

También es necesario mencionar, que una vez vencido el termino de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, estipulado en el Auto con radicado N° **AU-00507-2026 del 13 de febrero de 2026**, la sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, no realizó ningún tipo de manifestación sobre la causal establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, referente a la declaratoria de caducidad del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** que le fue otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada, mediante la Resolución N° **134-0166 del 16 de agosto de 2018**, cuyo titular es la sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, identificada con el **NIT: 811.002.334-6**, representada legalmente por el señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 71.480.414**; en un caudal total de **0.50 L/s**, para uso **INDUSTRIAL**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-19137**, denominado "FINCA QUEBRADA BLANCA", ubicado en el paraje Las Delicias del Municipio de Sonsón, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, identificada con el **NIT: 811.002.334-6**, representada legalmente por el señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 71.480.414**, que, si a futuro requiere captar recurso hídrico de una fuente hídrica, para el desarrollo de actividades económicas o de subsistencia, deberá presentar ante Cornare la respectiva solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas, según las necesidades de uso de su predio y atendiendo lo establecido en el Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **057560230681**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva el Expediente Ambiental N° **057560230681**, hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 71.480.414**, representante legal de la sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, identificada con el **NIT: 811.002.334-6**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que profiere la actuación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***057560230681***
Proceso: ***Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.***
Asunto: ***Resolución de Declaratoria de Caducidad de Concesión de Aguas Superficiales.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Fecha: ***26/10/2026***